



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230132500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Manuel Carlos Rua Geraldino	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230127300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Miguel Angel Arroyo Ceron	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230104900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Alfredo Jose Campo Baena	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230106300	Ejecutivo Singular	Barbara Yepes Duque	Jose Pastor Mendoza Pelaez	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230092700	Ejecutivo Singular	Carlos Zuleta Betancourt	R Hector Manuel Vizcaino Gonzalez	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001400302220090003900	Ejecutivo Singular	Carmen De La Hoz Cantillo	Aurora Ayala Gomez	07/03/2024	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito 06
08001418901320230131300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Arteta Molina	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

dba1b08d-7bbf-4c9e-9da2-18fe35ffe7d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230131700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Otros Demandados, Etilvia Rosa Gonzales Meza	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230106700	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jhon Silvera Marmol	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230091100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Nivia Esther Aparicio Cano	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230091700	Ejecutivo Singular	Jhon Fernando Serrano Gallo	Zenith González Castro	07/03/2024	Auto Rechaza - 03.
08001418901320230128800	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Otros Demandados, Lilibeth Fontalvo Navas	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230109900	Ejecutivo Singular	Luz Dibeth Baron Bolivar	Interaseo S.A. E.S.P.	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230132100	Ejecutivo Singular	Manuel Vasquez Carmona	Jesus Altamiranda Amador	07/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

dba1b08d-7bbf-4c9e-9da2-18fe35ffe7d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230130900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luis Antonio Uribe Touriño	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230130400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Eduardo Luis Cano Stand	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230129900	Ejecutivo Singular	Yairson Arboleda Asprilla	Omar Betancourt Suarez	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230094000	Ejecutivos Obligacion De Hacer, De No Hacer, De Dar, Suscribir Documentos	Hipolito Padilla Caro	Alejandro Jose Issa Mancilla	07/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001400302220090080100	Procesos Ejecutivos	Jorge Romero Medrano	Edwin Enrique Gomez Viloria	06/03/2024	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001418901320240024700	Tutela	Norelvis Esther Cervantes Perez	Eps Salud Total.	07/03/2024	Auto Admite

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

dba1b08d-7bbf-4c9e-9da2-18fe35ffe7d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

dba1b08d-7bbf-4c9e-9da2-18fe35ffe7d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

dba1b08d-7bbf-4c9e-9da2-18fe35ffe7d4



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230132100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VASQUEZ CARMONA C.C No 1.102.827.225  
DEMANDADOS: JESUS ALTAMIRANDA AMADOR C.C No. 1.102.864.356

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en "ACTA DE ACUERDO TOTAL", por parte del demandante MANUEL ANTONIO VASQUEZ CARMONA C.C No 1.102.827.225, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JESUS ALTAMIRANDA AMADOR C.C No. 1.102.864.356.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los títulos de los cuales se desprenden las obligaciones cobradas ejecutivamente, se advierte carencia de firmas físicas o virtuales de los intervinientes en la conciliación objeto de la ejecución.

Respecto a lo anterior, se pone de presente el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de*



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

*acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso sub examine, la parte ejecutante allegó como título ejecutivo un acta del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA; no obstante, carece de aceptación expresa del acuerdo por las partes, según lo exige el numeral octavo del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que, no podrá librarse mandamiento de pago al no existir la mencionada aceptación, que se configura como un requisito formal del título ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MANUEL ANTONIO VASQUEZ CARMONA C.C No 1.102.827.225, en contra de la parte demandada JESUS ALTAMIRANDA AMADOR C.C No. 1.102.864.356, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144  
correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cd4c1958b10eb1902bff28c72d2894991160b6965f5fa6e4497201e42f271**

Documento generado en 07/03/2024 10:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230131700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-  
COOSOLUTIONS NIT. No 901.299.395-6  
DEMANDADA: ETILVIA ROSA GONZALES MEZ C.C. No 26.879.976  
ANA EMILIA FANDIÑO AYALA C.C No. 26.911.200

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportare debidamente escaneada la evidencia correspondiente a la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, la cual deberá provenir de la parte misma y no de un tercero, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273225ef7c27bb383a5dbeace9d865b0428146a355e1c5b71fb8d417c4c4d2b**

Documento generado en 07/03/2024 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230131300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA  
NIT No. 900.528.910-1  
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA ARTETA MOLINA C.C. No 22.406.871

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral segundo del artículo 291 del Código General del proceso.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a397b712b40948e02a69e69aa029d4309607af3444fca526352cdf671145d00**

Documento generado en 07/03/2024 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230130900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT No. 860.002.180-7  
DEMANDADA: LUIS ANTONIO URIBE TOURIÑO C.C. No 1.140.852.219  
INVERSIONES TOURIÑO URIBE SAS NIT No. 900.758.627-6  
SILVANA DANIELA TOURIÑO URIBE C.C. No 1.140.816.235

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue que se hagan declaraciones en contra de la señora SILVANA DANIELA TOURIÑO URIBE C.C. No 1.140.816.235, de la cual no se tiene facultad para demandar, resultando a su vez el poder otorgado insuficiente, atendiendo las exigencias señaladas en el artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6403f1a65253cfe1fce780752eb045d278588c8821bfce624e8780e675cd32b**

Documento generado en 07/03/2024 10:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230130400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3  
DEMANDADA: EDUARDO LUIS CANO STAND C.C. No. 1.002.232.133  
JEFREY RICARDO MARTINEZ SAUMETH C.C. No 1.002.227.714

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ec657ceaca2b9cc0cc1fba0a7e807683d5a94849340bcd539a83cea742407**

Documento generado en 07/03/2024 10:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230129900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAIRSON ARBOLEDA ASPRILLA C.C. No 1143941705  
DEMANDADA: OMAR BETANCOURT SUAREZ C.C. No 1140831165

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fbd136d02db185058592983ab870e4f9ccd0cbf9fb8a220d17878db906b35**

Documento generado en 07/03/2024 10:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230128800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4  
DEMANDADO: LILIBETH FONTALVO NAVAS CC 55.308.764  
JOHAN RUIZ BELTRÁN CC 1.143.129.034

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, a fin de que resulte claramente legible y sin leyendas que no correspondan a su original.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### **RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a361844486ded4be8864970cedea1c918927f78342a552cdf220bb54c116d**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICACION: 08001418901320230109900  
DEMANDANTE: LUZ BARÓN BOLÍVAR CC 22.616.983  
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal sumarioa, toda vez que al revisarla advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
2. Deberán aportarse debidamente escaneados el croquis junto con los demás documentos anexados como pruebas, a fin de que resulten claramente legibles y sin leyendas que no correspondan a su original.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original de los documentos aportados como pruebas; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Aclarar el tipo de pretensión y los fundamentos de derecho, toda vez que los invocados no corresponden a la jurisdicción civil, presentando reforma de la demanda según las exigencias del Art. 93 del CGP.
6. Acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639a7cd58233fa642438a12c67a81203b63b6f863df110ee917f6dde740222f**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230106700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901081123-2

**DEMANDADO:** JHON SILVERA MARMOL CC 72284106

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse escaneado de forma integral, el título valor objeto de cobro, a fin que sea posible su estudio de forma completa.
2. Se debe informar donde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y del artículo 245 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975fce547d2f66d4175e8b5ab58740cb7aca3e7b7672af208789690f1d521d1**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230106300  
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BARBARA YEPES DUQUE CC 22.412.055  
DEMANDADO: JOSÉ PASTOR PELÁEZ MENDOZA CC 72.125.718  
PERSONAS INDETERMINADAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse certificado del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes, así como el certificado especial que se exige para esta clase de procesos según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., o el certificado de inexistencia de antecedentes registrales, según corresponda, y el del predio de mayor extensión, en caso de existir.
2. La parte actora deberá precisar la fecha y la calidad en la que empezó a ocupar el inmueble y relacionar de manera detallada las mejoras realizadas al mismo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. Deberá aportarse el avalúo catastral del inmueble, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.
4. Si bien la parte actora en el libelo de la demanda manifiesta desconocer dirección de notificaciones de la parte demandada, tanto en forma física como virtual, se le requerirá para que aporte las evidencias correspondientes de la forma cómo ha tratado de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos electrónicas, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.
5. En caso de obtenerse sus direcciones, la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del envío de la copia de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, según lo exige el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c6e16f0e58bc6201f9fe9c19fc6de5c038c0f4657da3b943cdeeefc3daca2**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230105300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES CC 32673927

DEMANDADO: ALBEIRO BAYONA CC 13539207

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se debe informar donde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y del artículo 245 del C.G.P
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c44e4347885e809cc9097e182def7629c2e47bfab6539b3c5e6ffb2821903**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230104900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 86005189-4

DEMANDADO: ALFREDO JOSE CAMPO BAENA CC 1079913299

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar las evidencias correspondientes.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7ac267759fe813928cb26624a17f2129d4c092598e0de630bd3f2dfcaf6f0**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



quilla

RAD: 08001418901320230094000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HIPOLITO MANUEL PADILLA CARO CC 8.754.820

DEMANDADO: ALEJANDRO JOSÉ ISSA MANCILLA CC 12.624.159

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente de admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo de una presunta obligación de hacer, así como entrega de sumas de dinero contenidas en un ACTA DE CONCILIACIÓN, ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de ALEJANDRO JOSÉ ISSA MANCILLA CC 12.624.159 y a favor de HIPOLITO MANUEL PADILLA CARO CC 8.754.820, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda, se pone de presente el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



quilla

*su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de hacer y de pago a su favor, teniendo como base un acta de conciliación en la cual no intervino, y en la que se referencia como presunto acreedor a un tercero, llamado CARLINGTON MANUEL PADILLA MANTILLA.

Adicionalmente, en el documento base de la ejecución, se incumple lo dispuesto en el art. 64-6 de la Ley 2220 de 2022, que dispone como contenido del acta: “*El (...) modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas*”, razón por la que no resulta exigible la presunta obligación allí pactada; la cual, tampoco incluye obligaciones dinerarias, según lo pretendido por el apoderado judicial demandante en su libelo, incumpliendo así de forma flagrante con los requerimientos del artículo 422 del C.G.P. para la existencia del título ejecutivo, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por HIPOLITO MANUEL PADILLA CARO CC 8.754.820, en contra de ALEJANDRO JOSÉ ISSA MANCILLA CC 12.624.159, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a65a3aa2d0808b0edb21a4df9a8641cdc74bd40da22ebc5ba8a7363550aa8**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230093500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO CC 72152020

DEMANDADO: ROQUE LUIS SILVA ACUÑA CC 72139065 – LEDIS ESTHER SILVA ACUÑA CC 3274032

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se debe informar donde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y del artículo 245 del C.G.P
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se deberán aportar las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada LEDIS ESTHER SILVA ACUÑA.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce221bb76cd93d489863959f0ef344f41f2bcadab3dc822848770926837c6ba**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

RAD: 08001418901320230092700

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: CARLOS ZULETA BENTACOURT CC 9.084.685

DEMANDADO: HECTOR VIZCAINO GONZALEZ CC 7.439.292

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Aportar debidamente escaneado el acta de conciliación que establece el contrato de arrendamiento, a fin de que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9d885237533c57132193eac0c1a97e22a74a64fdbadf7a45718632a8a726e**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230091700  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JHON FERNANDO SERRANO C.C 72.221.033  
**DEMANDADO:** ZENITH GONZALEZ CASTRO C.C 32.647.007

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 18 de enero de 2024, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 19 al 25 de enero de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia firmada el 18 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de enero de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por JHON FERNANDO SERRANO C.C 72.221.033, en contra del demandado ZENITH GONZALEZ CASTRO C.C 32.647.007, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b8b9129c6426812a40bc048f927a4d7ea6b71f1f33e5517c8d8d67239e1cf**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230091100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FINSOCIAL S.A.S NIT 900516574-6

**DEMANDADO:** NIVIA ESTHER APARICIO CANO CC 52043640

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 07 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se refieren números de pagarés que no corresponden al aportado como base de la ejecución.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e17cc07fb92855c1f5afd0189f4fb6fcefc801c4a1fc783cd1c3497e518f**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320090080100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ROMERO MEDRANO C.C 7.446.178

DEMANDADO: EDWIN GÓMEZ VILORIA C.C 72.302.307

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, así mismo la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ aporta memorial solicitando aprobación de liquidación de crédito y costas, Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se encuentra que la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, aportó el día 29 de julio de 2010 escrito donde solicita liquidación del crédito y costas, solicitud resuelta por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de julio de 2010.

De otra parte, se advierte inactividad procesal que hace plausible asumir su desistimiento, Así según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) año a partir del 29 de julio de 2010, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que aprueba en todas sus partes liquidación del crédito y costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5efa598a06ca2f39190cb26e113c68a1936f5de8935225c1f32fe2c92454715**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320090003900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMEN DE LA HOZ CANTILLO C.C 22.353.171  
DEMANDADO: AURORA AYALA C.C 22.501.483

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvasse Proveer.

Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) año a partir del 29 de julio de 2010, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que aprueba en todas sus partes liquidación del crédito y costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d94acad7e9b3930833f27c2de72b4217fdc8b74f57489e58c3ae289ccc0c1c**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**